

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

Santiago de Cali, 5 de Marzo del 2024

**AUTO N° 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA RESPECTO DE UN FALLO  
SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

**REFERENCIA**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	<b>SOIF-125-2018</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<b>ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.336, en calidad de Tesorera Municipal de el Cerrito Valle, para la época de los hechos.  <b>WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.988, en calidad de Representante Legal de la Editorial SUMATE S.A.S, para la época de los hechos.
<b>GARANTE:</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> , identificada con Nit. 860.524.654-6, en virtud de la PÓLIZA TODO RIESGO N° 660-83-994000000001; VIGENCIA: Desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017; AMPARO: Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10.00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMLLV; Teniendo como tomador y asegurado al MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE; VALOR ASEGURADO: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000).
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	<b>CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803) indexado.</b>

**I. COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, se procede a resolver el Grado de Consulta respecto, al Auto 032 del 24 de enero de 2024 del fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente SOIF125-2018, proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, de conformidad artículo 18 de la Ley 610 de 2000, advirtiendo que es sobre este último que, se abordará el grado de consulta "Fallo Sin Responsabilidad Fiscal"

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio N.º 125-19.61 con radicado CACCI 8188 del 30 de noviembre de 2018, trasladado por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, por medio del cual, se remitió hallazgo fiscal No. 1, como resultado de la auditoria con enfoque integral, practicada al **MUNICIPIO DE CERRITO-VALLE**.

la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, apertura diligencias de Indagación Preliminar por medio del Auto No. 283 del 21 de mayo del 2019.

1



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Por medio del Auto 294 del 15 de septiembre del 2020, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad de los involucrados en la ocurrencia en los hechos irregulares, se vinculó como presuntos responsables a las siguientes personas:

- **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.336, en calidad de **Tesorera Municipal de Cerrito- Valle**, para la época de los hechos.
- **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.988, en calidad de **Representante Legal** de la empresa contratista, la editorial **SUMATE S.A.S**, para la época de los hechos.

A través del auto 576 del 30 de octubre del 2023, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales imputó responsabilidad a los sujetos procesales, **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.336, en calidad de **Tesorera Municipal de el Cerrito- Valle**, para la época de los hechos. **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.988, en calidad de **Representante Legal** de la empresa contratista, la editorial **SUMATE S.A.S**, para la época de los hechos.

En consecuencia, por medio del Auto 032 del 24 de enero del 2024 se determinó falló con y sin responsabilidad fiscal, a favor de la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, en razón a que, se estableció que no cumple con los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, sobre este último se surte el presente grado de consulta.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el hallazgo fiscal inicial estableció taxativamente lo siguiente:

*"a. Condición: Una vez revisadas las actuaciones de la administración Municipal de El Cerrito Valle representada por el señor SEVERO REYES, como alcalde legal y legítimamente elegida frente al manejo de los recursos del Municipio, se pudo observar que El Municipio de El Cerrito presenta un faltante de recursos en sus cuentas bancarias de fuentes propias, una vez verificado las conciliaciones bancarias del mes de mayo de 2017 se identificó la situación, en la cuenta bancaria No 85858873621 de Bancolombia por valor de \$78.641.632.*

*b. Criterio: Con la indebida, ineficiente e ineficaz actuación y por ende gestión fiscal se vulneran lo establecido en la ley 610 de 2000 en su artículo 6 que al tenor dice:*

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*c. Causa: La situación en comento se presentó por el doble pago a la EDITORIAL SÚMATE SAS de Barranquilla, por falta de controles, seguimiento y debido cuidado en la ejecución de los pagos en el portal virtual del Banco del cual se realizó la transferencia.*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*Dicha actuación genero un faltante en los recursos tesorales del Municipio de el Cerrito Valle del Cauca, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$78.641.632.*

*(Qué) Al desarrollar las diligencias propias del procedimiento, este ente de control ha podido verificar de acuerdo a la condición de este informe, la existencia de una irregular e inadecuada actuación administrativa. (Cuándo) La irregular actuación tiene origen en el año 2017, en el mes de mayo. (Cómo) Se realizó una doble consignación a la cuenta de un proveedor. (Dónde ocurrió). La actuación se surtió en el Municipio de El Cerrito Valle.*

*d. Efecto. Como consecuencia de la indebida, ineficiente e actuación e indebido cuidado, se produjo un faltante de dinero en la cuenta bancaria de recursos propios del Municipio, disminuyendo las finanzas del mismo en la cuantía ya señalada.*

*e. Redacción del Hallazgo. El Municipio de El Cerrito Valle, a través de su administración (Tesorería) realizo un doble pago al proveedor llamado Editorial Sumate SAS con domicilio en Barranquilla, a sus cuentas bancarias con el fin de realizar el pago de un suministro de bienes de consumo”.*

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales determinó como fecha de ocurrencia de los hechos el 22 de septiembre de 2017, fecha en la que se realizó el último pago a la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, generando un triple pago y en consecuencia, un agravio directo y cierto al patrimonio público.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Oficio con fecha del 10 de noviembre del 2018, bajo radicado Cacci No 8188, la Dirección Operativa de Control Fiscal, traslada a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales el Hallazgo No 1 (folio 1)
2. Formato de Hallazgo No.1 (folio 2-5)
3. Soportes de Hallazgo No. 1 (folio 6- 69)
4. Comunicado N° 125 de 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se asigna expediente SOIF-125-2018 (folio 70).
5. Auto Comisorio de 29 de abril de 2019, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MÓNICA JULIETH MESA para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales (folios 72-73).
6. Auto N° 283 de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se apertura Indagación Preliminar en el expediente SOIF-125-2018 (folios 74-77).
7. Nota Secretarial de 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se informa que se ha surtido la notificación del Auto N° 283 de Apertura de Indagación Preliminar (folio 79).
8. Auto Comisorio N° 068 de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MARÍA ELBA BLANDÓN ÁLZATE para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales (folios 84-85).
9. Auto de Trámite N° 186 de 16 de julio de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos procesales (folios 86-89).
10. Auto de Trámite de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la Profesional Universitaria MARÍA ELVA BLANDÓN ÁLZATE procede a dejar auto de trámite en cada uno de los expedientes que le han sido asignados (folio 90).
11. Auto N° 294 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente SOIF-125-2018 (folios 91-98).



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

12. Oficio con radicado CACCI 2862 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 101).
13. Oficio con radicado CACCI 2861 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal al señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO (folio 102).
14. Oficio con radicado CACCI 3029 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza Notificación por aviso a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 103).
15. Oficio con radicado CACCI 3030 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se realiza Notificación por aviso al señor WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO. (Folio 104).
16. Nota de Desfijación de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común hace constar que se ha surtido la notificación por aviso a la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA (folio 107).
17. Nota de Desfijación del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común hace constar cumplidos los cinco días de haberse fijado el aviso público se desfija (folio 108).
18. Nota Secretarial del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto N° 294 que da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal del expediente SOIF-125-2018. (Folio 109).
19. Auto de Trámite N° 368 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (folio 110).
20. Auto Comisorio N° 389 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria MARÍA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales (folios 151-154).
21. Resolución N° 595 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folio 155).
22. Auto de Trámite N° 526 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales de Responsabilidad Fiscal (folio 156).
23. Auto de Trámite N° 198 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el proceso de Responsabilidad (folio 157).
24. Resolución N° 122 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folios 158-159).
25. Resolución N° 245 de 26 de abril de 2021, por medio del cual se suspende los términos procesales (folio 160).
26. Auto de Trámite N° 242 de 27 de abril de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 161).
27. Auto de trámite N° 243 de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad en todas sus etapas Fiscal, (folio 162).
28. Auto Comisorio N° 314 de 23 de junio de 2021, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario DIEGO HERNÁN GONZÁLEZ QUIJANO para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales (folio 163).
29. Auto de Trámite N° 369 de 16 de julio de 2021, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 164).
30. Resolución N° 849 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folios 165-166).



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

31. Auto de Trámite N° 837 de 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 167-168).
32. Auto de Trámite N° 218 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 169).
33. Resolución N° 195 de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folio 170).
34. Resolución N° 242 de 22 de abril de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales de responsabilidad fiscal (folios 171-172).
35. Resolución N° 332 de 03 de junio de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folios 173-174).
36. Versión libre y espontánea presentada por la señora ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA, el día 29 de julio de 2022 con radicado 2422 (folios 177-179).
37. Resolución N° 578 de 30 de agosto de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folios 199-200).
38. Resolución N° 792 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se suspende la atención al público y se suspenden los términos procesales (folio 211).
39. Auto de Trámite N° 621 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se determina la suspensión y reanudación de términos en el proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (folios 212-213).
40. Auto de Trámite N° 214 de 28 de marzo de 2023, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales de Responsabilidad Fiscal (folio 214).
41. Auto de Trámite N° 259 de 26 de abril de 2023, por medio del cual se suspenden y reanudan los términos procesales de Responsabilidad Fiscal (folios 215-216).
42. Resolución N° 474 de 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspende la atención al público y los términos procesales (folio 217).
43. Auto N° 575 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se designa abogado de oficio y se reconoce personería adjetiva (folios 219-220).
44. Auto N° 576 del 30 de octubre de 2023, por el cual se profiere Imputación de Responsabilidad Fiscal (folios 221 al 228).
45. Comunicaciones electrónicas para notificación personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal a los sujetos procesales (folios 229 al 239).
46. Auto de Trámite N° 602 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se reconoce personería al abogado JAIR CONDE TRUJILLO, como apoderado de confianza del sujeto procesal WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO, folios 244-247).
47. Nota Secretarial del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común, devuelve el expediente al Profesional Universitario sustanciador del proceso, (folio 258).
48. Auto N° 647 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas (folios 259-260).
49. Comunicaciones electrónico para informar a los sujetos procesales del Auto N° 647 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas (folios 261 al 268).
50. Nota Secretarial del 12 de diciembre de 2023, informa que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto N° 647 del 06 de diciembre de 2023, que resuelve solicitud de pruebas (folio 271).
51. Auto No. 032 del 24 de enero del 2024, Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal expediente bajo radicado SOIF125-2018 (folio 275-289).
52. Comunicaciones electrónicas del Auto No. 032 del 24 de enero del 2024, Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal expediente bajo radicado SOIF125-2018 (folios 290-295)



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

53. Nota secretarial informando que la decisión del auto 032 Fallo con y sin responsabilidad fiscal se surtió debidamente las notificaciones electrónicas (folio 295)
54. Auto de tramite 046 del 30 de enero del 2024 por medio del cual se sustituye y se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A (folio 296).
55. Indexación del detrimento patrimonial (folio 323).
56. Auto No 099 del 19 de febrero del 2024, por medio del cual se resuelve recurso de reposición (folio 324-334).
57. Comunicaciones electrónicas Auto No 099 del 19 de febrero del 2024, por medio del cual se resuelve recurso de reposición (folio 333-338)
58. Oficio de 21 de febrero de 2024, por el cual se remite a grado de consulta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fisca. (folio 339)
59. Nota Secretarial de 21 de febrero de 2024, se recibe expediente para efectuar el trámite en grado de consulta. (F. 340)

### PRUEBAS DOCUMENTALES

#### Pruebas Documentales Aportadas con el Hallazgo Fiscal:

1. Oficio con radicado CACCI 8188 de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual la Dirección Operativa de Control Fiscal remite el hallazgo fiscal N° 1 a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (folio 1).
2. Formato de presunto hallazgo fiscal N° 1 (folios 2-5).
3. Formato único hoja de vida de Adriana María Angulo Matamba (folios 6-8 y 13-15).
4. Copia del Decreto N° 248-1-3-122 de 19 de octubre de 2016, de nombramiento de la señora Adriana María Angulo Matamba en el cargo de Tesorero General del Municipio de el Cerrito-Valle (folio 9).
5. Copia acta de posesión N° 248-10-11-1117 de la señora Adriana María Angulo Matamba (f. 11-12).
6. Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 16-17).
7. Cédula de ciudadanía de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 18 y 52).
8. Copia parcial del Decreto N° 248-1-3-112 de 06/10/2016 (folios 19-21 y 48-50)
9. Certificación de tiempo de servicios e ingresos de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 22 y 51)
10. Póliza todo riesgo N° 660-83-994000000001 (folios 23-27).
11. Citación realizada a la señora Adriana María Angulo Matamba para comparecer ante la fiscalía general de la Nación (folio 28).
12. Constancia de la fiscalía general de la Nación de la comparecencia de la señora Adriana María Angulo Matamba (folios 29 y 37).
13. Comunicado de 28 de febrero de 2018, remitido por parte de la Alcaldía Municipal de EL CERRITO-VALLE al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 30).
14. Formato único de noticia criminal (folios 39-42).
15. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 de 13 de octubre de 2017, remitido por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folios 43 y 47).
16. Cédula de ciudadanía del señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 44).
17. Respuesta de oficio 248-8-4-347 y 248-8-4-353 con fecha 22 de noviembre y 07 de diciembre de 2017, del 12 de diciembre de 2017 (folios 45-46).
18. Copia de respuesta al comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte del señor Wilmer Ortiz Trujillo (folio 53).
19. Copia del comunicado N° 248-8-28.9-1463 de 04 de diciembre de 2017 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 54).



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

20. Comunicado N° 248-8-28.9-1463 de 04 de diciembre de 2017 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 55).
21. Copia de respuesta al comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte del señor Wilmer Ortiz Trujillo (folio 56).
22. Comunicado N° 248-8-28.9-1433 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 57).
23. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 58).
24. Extracto bancario del mes de septiembre 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folios 59-60)
25. Comunicado N° 248-8-28.9-1400 por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito al señor Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo (folio 61).
26. Detalle de transacción, por medio del cual se observa pago de 17 de mayo de 2017, realizado a la EDITORIAL SUMATE S.A.S. (Folios 62 y 65).
27. Detalle de transacción, por medio del cual se observa pago de 21 de septiembre de 2017, realizado a la EDITORIAL SUMATE S.A.S. (Folio 63).
28. Extracto bancario del mes de mayo 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folio 64).
29. Rendición de cuentas, conciliación bancaria (folio 66).
30. Estado de cuenta del 30 de abril a 31 de mayo de 2017, correspondiente a la cuenta corriente Bancolombia N° 858-588736-21 del Municipio de El Cerrito (folio 67).
31. Libros de bancos del Municipio de El Cerrito del 1 al 31 de mayo de 2017 (folio 68).
32. CD "Hallazgo Fiscal El Cerrito Regular 2017" (folio 69).

**Pruebas Allegadas en la Indagación Preliminar:**

1. Oficio con radicado CACCI 3429 de 13 de junio de 2019, por medio del cual, la señora Adriana María Angulo remite respuesta a la solicitud de pruebas (folio 80).
2. Solicitud de apoyo de 25 de octubre de 2018, emanada por parte del Fiscal Seccional 134 El Cerrito al director Seccional de la Fiscalía de Barranquilla (folio 81).

**Pruebas Documentales Allegadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal:**

1. Escrito de Versión Libre presentada por la señora Adriana María Angulo Mataba, anexa los siguientes documentos como material probatorio:
  - Oficio 248-8-28.9-1400, donde le informó al señor Wilmer Ortiz del doble pago
  - Copia de Querrela
  - Oficio 248-8-28.9-1433
  - Oficio de respuesta remitido por El señor Wilmer Ortiz
  - Oficio 248-8-28.9-1463
  - Copia citaciones fiscalía
  - Oficio 248-8-28.9-282
  - Oficio 248-8-28-9-0006
  - Oficio 248-8-28-9.-969
  - Oficio 248-8-28-0006
  - Solicitud cambio de delito
  - Solicitud de apoyo por parte del Fiscal Dr. German Martínez
  - Devolución del caso de la seccional Barranquilla a El Cerrito

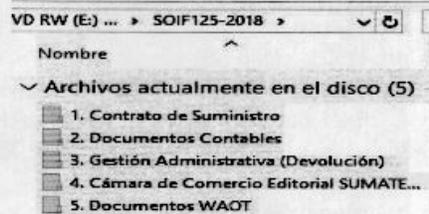


**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

2. Oficio de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual la señora Lina María Ossa Soto, jefe de Oficina Asesora de Control Interno del Municipio de el Cerrito-Valle, remite y suministra los documentos solicitados en el expediente SOIF-125-2018 (folios 202-207).

3. Medio magnético rotulado "SOIF-125-18" (folio 208).



4. Oficio con radicado CACCI 3235 de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual, la señora Luz Dary Roa Prado alcaldesa Municipal de el Cerrito-Valle, remite información solicitada por medio de CD cuyo contenido es la misma información descrita en el numeral anterior (folio 209).

**MEDIO DE DEFENSA:**

La señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.336, en calidad de Tesorera General del Municipio de Cerrito Valle, para la época de los hechos, presentó escrito de versión libre sobre los hechos objetos de investigación (folio 177- 198)

**WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía 85.454.988 en calidad de Representante Legal de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S**, para la época de los hechos la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales con el fin de Garantizar su derecho a la defensa le asignó apoderada de oficio, la estudiante de Derecho de la Universidad Libre **EDIT VASQUEZ MINA**, a quien posteriormente se le sustituyó y remplazo, debido a que el implicado le otorgo poder a el abogado **JAIR CONDE TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.858.485 y Tarjeta Profesional No. 182.299 del C.S.J, por medio del Auto No 602 del 14 de noviembre del 2023, se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de confianza en el presunto asunto.(folio 244)

Por medio del auto No 032 del 24 de enero del 2024, profirió fallo con responsabilidad fiscal declarando como responsable fiscal a **WILMER ALFOSO ORTIZ**.

Frente a la decisión fallo con responsabilidad fiscal del del Auto No.032, el abogado **JAIR CONDE TRUJILLO**, ejerciendo el derecho a la defensa del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ** interpuso recurso de reposición dentro del término.

Por medio del Auto No 099 del 19 de febrero del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones resolvió Reponer la decisión modificando el artículo primero en el resuelve del Auto No. 032 del 24 de enero del 2024 por medio del cual se Falló con responsabilidad fiscal declarando como responsable al señor **WILMER ALFOSO ORTIZ**, teniendo en cuenta, que se incurrió en un error involuntario de digitación sobre el valor del detrimento patrimonial que inicialmente en el fallo se transcribió por **DOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$224.792.975)**, ajustando este, por el valor correcto indexado quedando así el valor a responder por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES**



**CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$113.424.803).**

Así mismo, **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, presentó recurso de reposición frente a el auto No 032 del 24 de enero del 2024, Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal en respuesta la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por medio del Auto 099 del 19 de febrero del 2024, resolvió revocar el artículo tercero de la decisión del auto No 032 del fallo con y sin responsabilidad fiscal, desvinculando del proceso como tercero civilmente responsable a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 860.524.654-6 póliza de Todo riesgo materiales entidades estatales No 660-83-994000000001, debido a que al excluir de responsabilidad a la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO**, quien fungía como Tesorera del Municipio el Cerrito Valle, dejando sin cobertura dicha póliza.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### • Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, (...) *la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...).*

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que:

*(...) La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponden a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La Ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que:

*(...) La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*

La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

*"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta,*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y es a través, del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

*“... Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002, ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).*

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

*“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

### • **Sobre la Decisión de Fallar Con o Sin Responsabilidad Fiscal**

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es menester referir por parte de esta instancia, la normativa que regula lo atinente al fallo con o sin responsabilidad, establecido en la Ley 610 de 2000, específicamente en los artículos 52 y 54, así como también, lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en el siguiente tenor:

*“(…) Artículo 52. Término para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.*

*“Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*"...Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso..."*

La Ley 1474 de 2011, complemento y modificó el procedimiento de responsabilidad fiscal de tal manera que, al respecto de la determinación de la culpabilidad en éstos proceso estableció:

*"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales."*

Así mismo, se hace necesario estudiar la normatividad relativa a la facultad de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en lo que, respecta a la vinculación de las compañías de seguros como terceras civilmente responsables en el proceso de responsabilidad fiscal:



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Artículo 44 de la ley 610 de 2000: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Los anteriores presupuestos normativos deben ser tenidos en cuenta, con el fin de establecer la existencia de cada uno de los elementos necesarios para proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

- **Sobre los elementos que Constituyen Responsabilidad Fiscal:**

Se hace necesario describir los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, puesto que, en ellos se afina y son de la esencia para proceder a inferir responsabilidad fiscal.

***Sobre el elemento del Daño Patrimonial al Estado.***

En relación con la gestión fiscal, la ley 610 de 2000 en su artículo 3° señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende: "...por el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos de las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."

El artículo 6° ibidem, al definir el concepto de daño patrimonial, establece que:

**"...Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**

Así mismo, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurran al hecho:

**"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

*contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.” (subrayado fuera de texto)*

➤ **Sobre el elemento de la conducta:**

Teniendo en cuenta, que la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria daño a la persona o propiedad de otro y en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia C-619 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios” (artículo 63 del Código Civil).

Es de comprender entonces, que esta culpa grave es derivada de las actuaciones de las personas que por acción u omisión no cuidan los recursos puestos a su custodia, como si fueran los propios tal y como lo expresa el artículo 63 del Código Civil en el cual distingue tres especies de culpa así:

*“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022, sobre el dolo y la culpa establece:

**ARTÍCULO 39.** *Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

*Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

**ARTÍCULO 40.** *Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

### ➤ **Sobre el elemento del Nexo Causal:**

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es el nexo - relación de causa - efecto entre el daño y la conducta, su configuración es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación que el daño fiscal debe ser consecuencia de la conducta gravemente culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

### ➤ **De la conducta y el nexo causal:**

Debe existir estrecha relación entre el daño y la conducta desplegada por el funcionario público o por la persona natural o jurídica de derecho privado, por acción u omisión que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, es decir sin la cual no se hubiese producido. Entonces, tenemos que, el daño fue producto una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de Responsabilidad Fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Se observa entonces que la conducta es dolosa, cuando el agente quiere la realización de un hecho que impide el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Así mismo la conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, falta de cuidado y debida diligencia.

Conforme y lo previsto en el Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, el grado de culpabilidad para establecer la existencia de Responsabilidad Fiscal será el dolo o la culpa grave,

La sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional dice:

*"El artículo 1 de la ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la relación normativa que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal y evidencias probatorias la Dirección de Responsabilidad Fiscal procede a efectuar un análisis probatorio y jurídico, respecto de la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, que conllevo a proferir un Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, por considerar que, no cumple con los elementos que estructuran



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

la Responsabilidad Fiscal, de conformidad al artículo 5 de la ley 610 de 2000, respecto de la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.336, en calidad de Tesorera General del Municipio de el Cerrito Valle, para la época de los hechos.

En relación con el daño:

Los hechos establecidos en el hallazgo se originan por un doble pago efectuado al contratista dentro del contrato No 248-1-184-004 de 2017 cuyo objeto consistió en: "La adquisición de material pedagógico para fortalecimiento de las instituciones educativas públicas en la promoción de la convivencia de la cultura de la paz", valor total de **\$157.283.264** suscrito entre **EL MUNICIPIO DE EL CERITO – VALLE** y **LA EDITORIAL SUMATE S.A.S**, el cual se pactó en (2) dos pagos de **\$ 78.641.631**. el municipio efectuó los pagos al contratista entre el mes de mayo y septiembre del 2017, (ejecución y pago que no es motivo de cuestionamiento). El hecho generador del detrimento patrimonial surgió debido a que el primer pago de anticipo del contrato se efectuó el 19 de mayo, después de 48 horas al revisar este aparecía rechazado, motivo por el cual se volvió a realizar el 23 de mayo del 2017, la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA**, en calidad de Tesorera municipal del cerrito, se percató, que por un error de la actualización del portal financiero, el primer pago del mes de mayo se consignó doble a la cuenta del contratista **LA EDITORIAL SUMATE SAS**, es decir, el Municipio terminó girando 3 pagos por la suma de **\$78.641.631**, teniendo en cuenta lo acordado en el contrato, este se debía pagar en 2 cuotas por lo tanto, el pago adicional se configuro como un detrimento patrimonial por el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 78.641.631)**.

Es decir que, efectivamente se configuró un daño al patrimonio público generado por el doble pago, en la cuantía antes indicada, como se desprende de los estratos bancarios, el cual, reúne los atributos. El daño fiscal como elemento principal de la responsabilidad fiscal, éste debe reunir las características de ser cierto, especial, anormal, cuantificable con arreglo a su real magnitud y especialmente su cuantificación debe hacerse a partir de datos irrefutables acerca de la efectiva pérdida sufrida. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

De igual manera, el Consejo de Estado, se pronunció en la sentencia del 16 de febrero 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo:

*"Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.”.*

Es de connotar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal, cuando efectivamente ha habido daño al erario público y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en sentencia C- 340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

*“(..): Esto significa que **sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público**, ya que “la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal”.*

*“Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían estos — detrimento, aprovechamiento indebido o afectación— y no aquel —uso indebido— los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad”.*

### En relación a la conducta:

En lo atinente a la conducta debe haberse realizado con dolo o culpa grave, por acción u omisión. Es necesario traer a colación la gestión fiscal, teniendo en cuenta, el deber funcional y la responsabilidad de uno de los sujetos procesales que fungían como Gestor Fiscal, en el presente asunto y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, que define la gestión fiscal:

Artículo 3: **Gestión fiscal.** se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)

Entonces, en la condición de gestora fiscal de la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, al tener funciones de Tesorera General del Municipio del Cerrito- Valle, acreditada por medio de acta de posesión N.º 248 del 21 de octubre del 2016, folio 91 y el manual de funciones dentro de las que se resaltan las siguientes:

*(...) Ejecutar el cobro, pago y custodia de dineros y valores, de conformidad con las políticas institucionales y las normas que rigen la materia*

*Dirigir los procesos de supervisión y control del recaudo, custodia, manejo y consignación de los recursos acorde con el procedimiento específico.*



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

*Manejar, conservar y responder por los fondos y documentos que representan valores de la entidad que le hayan sido entregados en custodia y custodiar los fondos y documentos negociables del Municipio, teniendo en cuenta el procedimiento respectivo.*

*Velar por el uso racional de los títulos valores, equipos bajo su custodia y elementos disponibles en el área de conformidad con la reglamentación establecida.*

*Efectuar el pago oportuno de las obligaciones del municipio de acuerdo con la programación de pago y el PAC establecidos.*

*Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con el manejo y custodia de fondos, revisión, liquidación y control de pagos de deudas a terceros (...)*

Por lo anterior, en su condición de Tesorera General del Municipio de Cerrito, la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA**, tenía el deber de cuidar, preservar, ejecutar, administrar de manera correcta los recursos públicos del municipio, desde el deber funcional, ahora bien, es necesario entrar a analizar la culpabilidad, si esa conducta fue realizada con dolo o culpa.

En razón de lo anterior y con base a la investigación efectuada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales teniendo en cuenta, que por medio del auto de apertura No. 284 se vinculó a los presuntos responsables y se decretó y practicó pruebas de las cuales coligió la Subdirección operativa de investigaciones fiscales proferir fallo con y sin responsabilidad Fiscal, mediante el Auto 032 del 24 enero del 2024, este despacho al respecto realiza las siguientes consideraciones:

En relación con el doble pago por \$78.641.632 realizado bajo el contrato No. 248-1-184-004 de 2017, se hace necesario analizar inicialmente lo establecido sobre la forma de pago y el presupuesto destinado, en el cual se evidencia los siguientes documentos: folio 208

- Minuta Contrato No. 248-1-184-004 de 2017,

**Municipio de El Cerrito**  
**Alcaldía Municipal**  
 NIT. 800.100.533-3

**EL CERRITO**

---

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
 Nro. 248-1-184-004 - 2017

**CONTRATISTA:** EDITORIAL SUMATE S.A.S. SIGLA E.O. SUMATE S.A.S.  
 NIT 900.911.725-8  
 Dirección Correspondencia: Carrera 44 B Nro. 99 C-80 en  
 Serequilla  
 Email: waortst@hotmail.com

**VALOR:** CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS  
 VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS  
 (\$176.727.260,00)

**OBJETO:** "ADQUISICION DE MATERIAL PEDAGOGICO PARA EL  
 FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES  
 EDUCATIVAS PUBLICAS EN LA PROMOCION DE  
 CONVIVENCIA EN LA CULTURA DE PAZ Y EL PEI  
 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA."

**PLAZO:** TRES (03) MESES DESDE FECHA DE INICIO

**DISPONIBILIDAD:** 0000276 DE MARCHO 3 DE 2018

Entre los suscritos: SEVERO REYES MILLÁN representante legal de la Entidad Estatal, identificado con cédula de ciudadanía número 10.856.953 expedida en El

La CAUSULA CUARTA, establecio la FORMA DE PAGO asi:

**Cláusula 4 - Valor del contrato y forma de pago.** El Valor Total del contrato es CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE. (\$176.727.260,00), valor que la administración Municipal cancelara al contratista así: Un 50% como pago anticipado una vez perfeccionado el contrato y el 50% restante a la finalización del contrato previa presentación de informes, acta de supervisión y acta final suscritos.

Valor total del contrato se pacto por el valor de: **\$176.727.260** se establecio en **(2) dos pagos**, un 50% inicialmente y el otro 50% al finalizar el contrato, es decir el municipio de el cerrito debia trasferir a el contratista **dos** pagos iguales por la suma de: **\$78.641.632**, Teniendo en cuenta Comprobante de egreso en el que se especifica el valor de los



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

recursos destinados a **LA EDITORIAL SUMATE S.A.S** por el Contrato No. 248-1-184-004 de 2017:

Comprobante de egreso:

 **MUNICIPIO DE EL CERRITO**  
 NIT 900.109.832-8

**COMPROBANTE EGRESO No: 1416**  
 FECHA: 21/09/2017

A FAVOR DE: EDITORIAL SUMATE SAS  
 CEDULA O NIT: 900,911,725

DESCRIPCION: OBLIGACION SEGUN FACTURA NO 033 REFERENTE AL Contrato de Compra Venta No 248-1-184-004-2017 por Adquisición de material pedagógico para el fortalecimiento de las instituciones educativas publicas en la promoción de convivencia en la cultura de paz y el del municipio de el cerrito valle del cauca. Hace parte integral del Macro proyecto "EL

GRUPO	CONSECUTIVO	DESCRIPCIONES	VALOR
1452	2887	TOTAL	78,641,632.00
		DEBITO	2,209,090.00
		CREDITO	0.00
		<b>TOTAL</b>	<b>78,641,632.00</b>

NUMERO 3254 TIPO Traslado CODIGO 2025 9999973021 MPIO EL CERRITO VALOR 900,911,725 EDITORIAL SUMATE SAS 78,641,632.00

DEDUCCIONES			
C.CONTABLE	NOMBRE	VALOR	
4110204	Estampilla Pro-Hospital (1%)	883,039.00	
4110205	Tasa (otras tasas, const. paz y salv. plagos c	2,000.00	
4110201	Fondo de Depositos (3%)	2,660,909.00	
4110202	Estampilla Procuratura M (0.8%)	441,818.00	
4110203	Pro Adulto mayor Mupio (4%)	3,634,545.00	

RETENCIONES			
C.CONTABLE	NOMBRE	VALOR	
2430805	Compras en General 2.5% Declarante, 01%, combustible	2,209,090.00	



El pago adicional efectuado al contratista se debió a fallas en el portal financiero, que no reportó como valida la primera transición debiéndose realizar de nuevo. Obran en el expediente comunicaciones realizadas al contratista **WILSON ALFONSO TRUJILLO** representante legal de **LA EDITORIAL SUMATE** por la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO**, en calidad de Tesorera del Municipio del cerrito- Valle, donde se evidencia que fue puesto en conocimiento sobre la situación presentada, solicitándole la devolución del dinero correspondiente al pago del mes de mayo realizado dos veces, debido a que este se efectuó por error del portal financiero que mostró una de las transferencias como rechazada cuando la transacción si fue efectiva. El siguiente es el texto de una de las solicitudes efectuadas por la tesorera:

*" Dado que el primer pago de anticipo del contrato se efectuó el 19 de mayo 2017 por un error de la actualización del portal financiero, después de 48 horas, al revisar, la trasferencia aparecía rechazada, este pago se volvió a realizar el 23 de mayo del 2017, después de unos meses Haciendo revisión de la conciliación bancaria encuentra esta trasferencia del mes de mayo se transfirió doble por el valor \$ 78.641.632 cuando en realidad el pago era uno, en razón a que el valor del contrato se estableció en dos pagos los cuales se efectuaron de la siguiente manera:*

- el primer pago por **\$78.641.632** con orden 551 que se pagó en **mayo 2017**
- el segundo pago por **\$78.641.632** con orden 1452 se pagó en **septiembre del 2017**

*Motivo por el cual solicito respetuosamente la devolución del dinero que se transfirió doble en el mes de mayo por el valor \$78.641.632 de carácter urgente; a la cuenta corriente No. 858.-588736-21 denominada SPG PG "*

Obra en el plenario extractos bancarios del Municipio del Cerrito – valle donde se observan los movimientos bancarios que demuestran las 3 transferencias por el valor de **\$78.641.632** cada una, en el mes de mayo por el valor de **\$78.641.632** depositadas a nombre de **LA EDITORIAL SUMATE S.A.S.** a folio 59-64





En relación con el nexos causal

Teniendo en cuenta, el acervo probatorio, del cual se inferirá razonablemente que si bien, hay un daño al patrimonio público se rompe el nexos causal, en el entendido en que, el mismo no se produjo por una negligencia u omisión de la tesorera fue un error involuntario causado por el portal de pagos que, en su momento arrojó un reporte de transacción inválida, como si la misma no se hubiera realizado. Dicho error se genera por el cambio de software en la Secretaría de Hacienda, cambio que afectó a la tesorería, conforme refiere en su versión libre. Entonces frente a este elemento de la responsabilidad fiscal nexos causal, en lo que concierne a **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, tampoco se configura.

Conforme a las evidencias probatorias la Subdirección Operativa de investigaciones Fiscales, determinó, declarar como responsable fiscal a título de Dolo al señor **WILMER ALFONSO TRUJILLO ORTIZ** y a su vez, profirió Fallo sin responsabilidad fiscal a la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, por medio del Auto 032 del 24 de enero del 2024, considerando que en el transcurso presente asunto logró demostró que con su actuar no configuro los tres elementos estructurales de la Responsabilidad Fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

***Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.***

El nexos de causalidad, debe adecuarse a lo que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez; ha llamado el "nexos de causalidad Adecuada", según este ente colegiado, esta se define:

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. Legal (Radicación Número: 85001-23- 31-000-1999-00021-01(19155) del veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011*

Conforme lo anterior, lo determinó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P.: María Adriana Marín, Exp. 42545.:

*"Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito. Sobre el particular, la Sección en otrora oportunidad razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada, como criterio jurídico para la identificación de la acción u omisión a la que se le atribuye la producción de un daño"*

Con base en lo antes expuesto y aclarada la cuantía en el auto 099 del 19-02-2024, que resuelve recurso de reposición es de \$113.424.803 y no la establecida en el auto 032 del 24 de enero de 2024, fallo con y sin responsabilidad fiscal de \$224.792.975, en cuanto el doble pago que fue de \$78.641.632, este despacho evidencia que la decisión adoptada por la Subdirección de Operativa de Investigaciones Fiscales de



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

fallar sin responsabilidad fiscal en lo que, concierne **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, se sujeta al acervo probatorio existente en el plenario, procediendo a confirmarla.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se evidencia la garantía de derechos procesales y debido proceso de la aquí vinculada, así mismo, observa que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, no decretó medidas cautelares, que deban ser levantadas respecto a la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA**, no habiendo actuaciones pendientes por Resolver

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

**VII. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

Confirmar el artículo segundo de la decisión del Auto No 032 de 24 de enero de 2024, en cuanto al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA** identificada con cédula de ciudadanía No 66.659.336, dentro del proceso identificado con el **SOIF 125- 2018** de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Notificar mediante fijación en Estados electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental lo aquí dispuesto a los señores: **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.85.454.988, al correo [waortiz@hotmail.com](mailto:waortiz@hotmail.com), y a su apoderado **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con cédula N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico: [jairconde25@yahoo.com](mailto:jairconde25@yahoo.com); **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.659.336, a la carrera 3A N° 1-38, El Cerrito-Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: [adriangulo@hotmail.com](mailto:adriangulo@hotmail.com) y al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, y a su apoderado de confianza **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.547 y Tarjeta Profesional N° 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura en la dirección electrónica: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), de conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**COMUNICAR** la presente decisión a **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, en la calle 7 N° 11-62, El Cerrito-Valle, y al correo electrónico: [notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co).



